

Dios guarde) aqueuido distinguia todas las Ventas de  
su A. dandoles la naturaleza de alim<sup>tos</sup> m<sup>o</sup> y li  
dandoles de todo impulso y gravamen, y de ser con-  
prendidas en qualquiera Real c<sup>o</sup> y c<sup>o</sup> q<sup>o</sup> qual q<sup>o</sup>  
disminua, o a Imposicion, Disfrute, y posesion, sino se  
axen en ellas expresa mencion de V. A. para incluir  
lo sin que los llamados Concedores o Alcabaleros pue-  
dan protestar que trabaxan por la Encom<sup>da</sup> por que no  
se usa en manera alguna de ellos, ni asisten a las me-  
diziones de granos, ni se balen de ellos los Compradores, y  
en todo trance solo s<sup>o</sup> s<sup>o</sup> para desbiar los de Concursia  
ala Casa tercia a comprar los frutos desimales poniendo  
dotes mala voz, afin de que basan a comprar los  
delos vecinos, con otras irregularidades y abusos per-  
judiciales ala Encomienda, y ala causa pu<sup>ca</sup> que no es  
justo tolerar y para su debido remedio, a V. M. sup<sup>co</sup>  
que abiendo por presentada la referida Informacion  
se sirva librar vuestra R<sup>o</sup> Provision o despacho con  
pondiente para que en otras villas de Bullas, y Lebrija  
se abstengan sus Alcaldes, Alcabaleros, y Concedores  
y qualquiera otras personas de ex<sup>o</sup> o cobrar Alca-  
balas, Cientos, ni otra gabela, Aduana, ni otro arbitrio  
alguno delos Compradores delos frutos dela Encom<sup>da</sup>  
por razon de estas Compras, y de molestarlos en mane-  
ra alguna, con pretexto de d<sup>os</sup>, o arbitrios, o Censuras  
de ellas, quando no echan mano delos tales Concedores  
o Alcabaleros, y asi mismo se abstengan de ex<sup>o</sup>  
gabela alguna delos Arrendatarios de las Ventas de  
la Encom<sup>da</sup> por razon dela Primera venta  
que hagan delos frutos Enarreglo a las Leyes

